

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Procesal Penal

MÓDULO VI “CASACIÓN PENAL”

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. El Recurso de Casación	2
El recurso de casación: concepto y naturaleza jurídica.....	2
<i>Decisiones recurribles:</i>	3
<i>Sentencia N° 103 de fecha 14-3-2002. Magistrado Ponente: Alejandro Ángulo Fontiveros.</i>	5
<i>Sentencia N° 178 de fecha 09-4-2002. Magistrada Ponente: Blanca Rosa Mármol de León.</i>	5
<i>Sentencia N° 132 de fecha 20-3-2002. Magistrado Ponente: Alejandro Ángulo Fontiveros.</i>	6
<i>Sentencia N° 264 de fecha 05-6-2002. Magistrado Ponente. Rafael Pérez Perdomo.</i>	6
La casación como recurso.....	7
2. El Problema de los Hechos y el Derecho en Casación	7
El problema de los hechos y el derecho en la casación.....	7
Los modelos de casación con respecto a la cosa juzgada.....	8
Las distintas formas de interposición del recurso de casación.....	9
3. Modalidades Básicas de Exposición de las Denuncias o Motivos en Casación.....	12
Modalidades básicas de exposición de las denuncias o motivos en casación.	12
<i>Motivos</i>	12
El sistema casuístico-factico y el sistema nomofilactico.....	13
4. La Casación con Reenvío y la Casación de Instancia	16
<i>Casación de Instancia</i>	17
Los efectos de la sentencia de casación.	17
<i>Libertad del Acusado</i>	18
La revisión de la sentencia firme: Recurso o procedimiento especial.	18
Comprobando Aprendizaje	20
2. El problema de los hechos y el derecho en la casación	20
Referencias Bibliográficas	21

1. El Recurso de Casación



EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Según, **CARLOS E. MORENO BRANDT** (El proceso Penal Venezolano, Editorial Vadell Hnos, Caracas Valencia, 2007, Pág. 702)"El recurso de casación constituye un medio de impugnación dirigido a lograr la anulación de las sentencias de última instancia cuando el juzgador ha incurrido en error de derecho, estando así limitado en su resolución a las cuestiones de derecho, por lo que deberá, en consecuencia, respetar los hechos establecidos por la recurrida". Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia con Ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, en Sentencia N° A-008 del 12 de marzo de 2002:

"[...] Esta Sala ha venido sosteniendo que, en la impugnación del fallo por error de derecho, los hechos establecidos por el sentenciador deben ser respetados, pues, es partiendo de ellos, donde pueden residir la incorrecta aplicación del precepto sustantivo que se denuncia en casación".

Su finalidad es corregir los vicios o errores de derecho en que hubiera podido incurrir la sentencia accionada con el objeto de asegurar la recta aplicación de la Ley y preservar la uniformidad de la jurisprudencia.

Es fundamentalmente un recurso de derecho, de carácter extraordinario y restringido, que sólo procede contra las sentencias definitiva última instancia y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas dictadas en última instancia y que hagan imposible la continuación del juicio; y únicamente contra las decisiones que determina la ley, conforme se indican a continuación:

Decisiones recurribles: A tenor, pues de lo dispuesto en el Art. 459, el recurso de casación solo podrá intentarse en los siguientes casos:

- Contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el acusador particular o acusador privado hayan pedido la aplicación de penas inferiores a las señaladas.
- Contra las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aun cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior.

En cuanto a tal disposición, correspondiente antes al art. 451, cabe destacar, en primer lugar, que con el agregado final que el legislador hace a la misma en oportunidad de la reforma de 2001, deja establecida de manera expresa la procedencia de la casación múltiple, que, por no disponerlo así anteriormente el Código, en un principio los recursos interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones actuando como Tribunal de Reenvío, habían sido, reiteradamente, desestimados por "inexistentes" por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, hasta que, no obstante, finalmente tal criterio fue modificado en Sentencia N° 0598 de fecha 11 de julio de 2001, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, de la cual nos permitimos transcribir los siguientes párrafos:

"[...] A diferencia con el Régimen Procesal Penal derogado, donde existía la posibilidad de interponer el recurso de nulidad y posteriormente un recurso de casación, sólo o subsidiariamente, pues así estaba previsto en los artículos 352 y 35 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el régimen actual contemplado en el Código Orgánico Penal nada dice en cuanto al punto en discusión, es decir, no plantea ni tácita ni expresamente la posibilidad de interponer un segundo recurso de casación, ya que como señala el artículo 451 el recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones que resuelven sobre la apelación o las decisiones que confirmen o declaren la terminación del Juicio o hagan imposible su continuación.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido, hasta este momento, reiterada y conteste en señalar que contra las sentencias dictadas por la Cortes de Apelaciones actuando como Tribunal de Reenvío, no existe recurso de casación ni de nulidad, razón por la cual todos aquellos recursos interpuestos por las partes en contra de estas sentencias, eran desestimados por inexistentes.

No obstante, lo anterior, esta Sala ha visto con preocupación el punto y lo ha estudiado a fondo, pensando en sus consecuencias y en virtud del fin unificador de la jurisprudencia que atañe a este Máximo Tribunal, ha considerado prudente cambiar de criterio sólo en relación

a la casación múltiple (la cual abarcaría el supuesto en el cual se resuelva contrariando la decisión de la sentencia de casación) y llenar el vacío legal.

[...] En base al nuevo criterio de esta Sala, la casación múltiple será procedente en aquellos casos en donde se ordene la celebración de un nuevo juicio oral, ya que con la casación anterior quedó anulado todo el proceso y se ordenó la realización de uno diferente, donde podrían surgir eventualmente nuevas circunstancias; así como en aquellos casos donde el recurso de casación conlleve a la reposición del proceso, siempre y cuando la nueva decisión confirme o declare la terminación del juicio o hagan imposible su continuación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 461 Código Orgánico Procesal Penal, el cual contempla la llamada doble conformidad, que expresamente prohíbe la admisión de recurso alguno, en contra de las sentencias absolutorias obtenidas dentro de un nuevo proceso, cuando la sentencia producto del procedimiento anulado haya ido absolutoria.

Igualmente, consideramos necesario hacer uso extensivo en la aplicación de esta norma, en aquellos casos en donde resulte casada una sentencia absolutoria y una vez dictada a nueva sentencia se obtenga igualmente una absolutoria, ya que en este caso también se verificaría una doble conformidad, dentro de un proceso que ha cumplido con toda y cada una de sus etapas y han sido oídos todos sus recursos (incluyendo casación).

Una vez aclarado lo anterior, esta Sala considera que lo procedente en este caso sería declarar inadmisibles, el segundo recurso de casación interpuesto por la representación legal de la parte acusadora, toda vez que el mismo es propuesto en contra de una sentencia absolutoria dictada por un tribunal en función de reenvío, en virtud de la declaratoria con lugar en contra de una sentencia igualmente absolutoria, por lo que se verifica la doble conformidad. En consecuencia, se desestima el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide. I...]".

Sentencia con relación a la cual, con acertado criterio, salvó su voto el Magistrado Alejandro Ángulo Fontiveros, quien, entre otras argumentaciones, expuso:

"[...] No estoy de acuerdo con la aplicación extensiva que hace la Sala del artículo 461 del Código Orgánico Procesal Penal, pues en el presente caso no se da el supuesto de esta norma que se refiere a la apertura de un "nuevo proceso" ya que se trata de una causa que se encuentra en la situación que prevé el régimen procesal transitorio, consagrado en el citado código adjetivo.

[...] debe destacarse que se trata de una sentencia dictada por una Corte de Apelaciones actuando como Tribunal de Reenvío y tal y como lo he sostenido en anteriores votos salvados, las sentencias dictadas por esta instancia judicial son recurribles en casación, pues el Código Orgánico Procesal Penal no prohíbe la posibilidad de interponer un nuevo recurso.

El criterio sostenido por la Sala en relación con este punto atiende a la interpretación literal de las disposiciones relativas al recurso de casación y coarta el derecho de recurrir del fallo (consagrado en la Convención o Pacto de San José, literal "h" del numeral 2 del artículo 8).

[...] Y respecto al alegato de que el Código Orgánico Procesal Penal nada dice en cuanto a la casación múltiple, se podría notar que tampoco prohíbe la posibilidad de interponer un nuevo recurso. En verdad, el derecho de apelar del fallo ante un juez o tribunal superior es indiscutiblemente necesario y SIEMPRE que haya un tribunal superior, habrá el derecho de recurrir.

[...] En definitiva las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones actuando como tribunales de reenvío y aquéllas que han sido dictadas por los tribunales accidentales de reenvío para el régimen procesal transitorio, deben ser controladas por el Tribunal Supremo de Justicia para así impedir la arbitrariedad. [...]"

Ahora bien, fuera de los casos previstos en el art. 459 in comento, así como cuando el impugnante no tenga cualidad para interponer el recurso, el mismo será declarado inadmisibles por el Tribunal Supremo de Justicia con fundamento en el art. 465, tal como ha procedido la referida Sala en los casos que se relacionan a continuación, tomados todos de su página Web:

Sentencia N° 103 de fecha 14-3-2002. Magistrado Ponente: Alejandro Ángulo Fontiveros.

"[...] Ahora bien la Sala, después de analizar el presente recurso, advierte que aun cuando el impugnante recurrió del fallo dictado por una Corte de Apelaciones (concretamente la del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui), esta sentencia no es recurrible en casación porque la pena establecida para el delito por el que el ciudadano WILLIAM JOSÉ MAICABARE MEDINA formuló querrela (DIFAMACIÓN) no excede en su límite máximo de cuatro años, como lo exigía el transcrito artículo 451 del referido código adjetivo (ahora artículo 459).

Es necesario reiterar que, en la substancial reforma del Código Orgánico Procesal Penal, el legislador clarificó el propósito de no dar derecho a recurrir de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones sino en los supuestos allí exigidos para el quantum de la pena.

Por ello lo ajustado a Derecho es declarar el presente recurso inadmisibles y según lo prevé el artículo 465 "ibídem" Así se decide. [...]"

Sentencia N° 178 de fecha 09-4-2002. Magistrada Ponente: Blanca Rosa Mármol de León.

"[...] Se observa que la decisión dictada por la Corte de Apelaciones no es de las previstas en el citado artículo 459, toda vez que es una decisión que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa del ciudadano VÍCTOR HUGO MONTERO TONA en contra del auto dictado por el Tribunal de Juicio número uno del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, que había declarado extemporánea la excepción opuesta a la querrela acusatoria en

contra del acusado, escrito interpuesto de acuerdo con lo que establecía el artículo 27 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que no tiene carácter de definitiva, no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, y por ende, no está sujeta a la censura de casación.

Por consiguiente, la Sala considera desestimar por inadmisibles el recurso de casación propuesto por no ser procedente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide. [...]"

Sentencia N° 132 de fecha 20-3-2002. Magistrado Ponente: Alejandro Ángulo Fontiveros.

"[...] Ahora bien, contra estas últimas decisiones no prevé el Código Orgánico Procesal Penal el recurso de casación y en virtud de ello debe desestimarse por INADMISIBLE el recurso interpuesto contra la decisión de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (que declaró sin lugar la apelación ejercida contra la decisión del tribunal de ejecución y decidió que corresponde a la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa tramitar todo lo relativo a las solicitudes de redención de la pena), al no encontrarse prevista en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide. [...]"

En consecuencia, esta Sala considera que lo precedente en este caso es desestimar el recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide. [...]"

Sentencia N° 264 de fecha 05-6-2002. Magistrado Ponente. Rafael Pérez Perdomo.

"[...] No tiene pues la impugnante cualidad para interponer el presente recurso de casación (artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal).

Por consiguiente, la Sala considera procedente desestimar, por inadmisibles, el recurso de casación propuesto, de conformidad con el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. [...]"

Y, finalmente, destacamos la sentencia N° 1069 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 2 de junio de 2005, acerca de la naturaleza de las decisiones recurribles en casación a tenor de lo dispuesto en el art. 359 in comento, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, de la cual transcribimos los siguientes párrafos:

"En este orden de ideas, el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente: (omissis).

De lo anterior se colige la naturaleza de las decisiones recurribles en casación, las cuales versan sobre las sentencias de las Cortes de Apelaciones en lo Penal que resuelvan la apelación siempre que no ordene la realización de un nuevo juicio oral y público, o en contra de aquellas decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, pues según el artículo 432 eiusdem, referido

a la impugnabilidad objetiva, las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

En efecto, la casación prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, es un medio de impugnación idóneo por el cual la parte puede solicitar la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia definitiva que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio y, aun cuando es de carácter extraordinario, con este recurso se procura corregir las injusticias que puedan derivarse de la inobservancia de disposiciones constitucionales, procesales o sustantivas relacionadas con la solución del caso".

LA CASACIÓN COMO RECURSO

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

2. El Problema de los Hechos y el Derecho en Casación



EL PROBLEMA DE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN LA CASACIÓN

Siempre nos referimos a la casación como el recurso de derecho por excelencia, y creemos sinceramente que así es, pues las denuncias de casación, por más desformalizada que se encuentre su regulación, siempre tendrán como finalidad el control de la aplicación de la ley, tanto respecto al procedimiento como al fondo o mérito de la causa.

Sin embargo, la limitación de la casación al análisis de la **legalidad** del juzgamiento y del ajuste a derecho de la sentencia, junto con la falta de práctica de pruebas de mérito en su procedimiento recursorio, han llevado a la concepción según la cual los hechos están excluidos de toda consideración en sede de casación. Esto es absolutamente falso, a la **luz** de las modernas concepciones de esta institución.

La supresión de toda consideración sobre los hechos, vale decir, el cuestionamiento de la forma en que estos pudieron haber sido establecidos por los tribunales de conocimiento previo al órgano de casación, era una de las características de la original casación francesa, la cual solo analizaba la sentencia de última instancia y respetaba las determinaciones de hechos realizadas por aquella, según la conocida doctrina de la dictadura del resultando probado.

Ahora bien, la apertura de la posibilidad de examinar las actas procesales en casación para corregir los vicios *in procedendo* trajo consigo la posibilidad de revisar también la forma de establecimiento de los hechos en la sentencia impugnada, mediante el análisis de la práctica de la prueba. De ahí se sigue que el tribunal de casación, si bien no puede inmiscuirse en eso que por muchos años dieron en llamar soberanía de la instancia está, por tanto, imposibilitado de establecer por sí mismo los hechos justiciables, más aún en los sistemas basados en la oralidad y la intermediación, sí puede, en cambio, determinar si la prueba ha sido valorada correctamente o no, o precisar si la inadmisión infundada de algún medio probatorio por la instancia pudo tener incidencia decisiva en la dispositiva del fallo y, en consecuencia, confirmar la recurrida u ordenar un nuevo juzgamiento por la instancia.

De tal manera la relación entre la llamada *quaestio facti* y la *quaestio iuris* en casación depende de la mayor o menor extensión que la ley le conceda al órgano de casación para examinar el desarrollo del procedimiento y la forma de establecimiento de los hechos por la instancia, lo que supone el cuestionamiento de la admisión y la valoración de la prueba.

LOS MODELOS DE CASACIÓN CON RESPECTO A LA COSA JUZGADA.

Los modelos que puede adoptar la casación según su posición respecto a la cosa juzgada son dos: el ordinario y el extraordinario.

Esto quiere decir que según se ordene respecto a la cosa juzgada, la casación puede ser un recurso ordinario o extraordinario.

Será ordinaria la casación cuya interposición tenga efecto suspensivo sobre el fallo de la recurrida. Esta forma de ordenar la casación se considera ordinaria, porque se trata de un verdadero recurso situado en el camino hacia la firmeza del resultado procesal. Entre tanto, el recurso de casación concebido como remedio contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es considerado extraordinario, pues no tiene efecto suspensivo respecto de aquella. Esta es la forma clásica de la casación francesa, respecto al punto de la cosa juzgada, pues la tendencia moderna, más que todo de inspiración alemana, es hacer de la casación un recurso cada vez más ordinario.

La casación extraordinaria respecto a la cosa juzgada se diferencia de la revisión de sentencia firme, no solo en los motivos que le dan vida a cada uno de estos institutos, sino, fundamentalmente, en que el recurso de casación debe ser interpuesto dentro de un plazo relativamente breve tras el pronunciamiento de la recurrida, en tanto que la revisión generalmente puede intentarse en cualquier tiempo.

Esa característica de la casación extraordinaria, que exige su interposición dentro de un lapso más o menos breve después de dictada la decisión recurrible, determina su condición de recurso devolutivo, aun cuando se dirija contra un fallo técnicamente firme por agotamiento de los recursos ordinarios contra ellas y porque la ley le atribuye la condición ejecutoria.

La casación ordinaria es muy favorable para los imputados en libertad que, incluso, pueden recurrir para ganar tiempo y dilatar la posible ejecución de la condena, pero conspira contra los procesados en prisión, lo que debe obligar al tribunal de casación a priorizar sus casos. La casación extraordinaria evita los desvaríos del recurrente condenado en libertad, pero impone un rasero igual de celeridad para todos.

LAS DISTINTAS FORMAS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Otro de los aspectos en los que se ha producido una notable evolución del procedimiento de casación es el relativo a la forma de interposición del recurso. A través de la historia, el legislador de casación ha tenido que resolver varios dilemas tocantes a la interposición del recurso de casación, y resulta conveniente que lo recordemos una vez más, para que mantengamos vivas en nuestra memoria las soluciones de antaño, a las que eventualmente pudiera ser necesario echar mano, y no se pierdan en la niebla del olvido.

El primero de los dilemas que fue necesario resolver, se trató de resolver ante quién interponer el recurso y cómo hacerlo. Allí había varias opciones. Algunos pensaron que el recurso debía presentarse directamente ante el órgano de casación, sin avisar al tribunal a quo; pero ello era peligroso, en tanto este, al no tener conocimiento inmediato de la interposición del recurso, pondría iniciar los trámites de ejecución de su decisión, que podía estimar firme y consentida. De tal manera, la idea anterior fue desechada y surgieron tres modos clásicos de interposición del recurso, a los que, para fines didácticos podríamos denominar como el modelo francés, el modelo alemán y el modelo español.

El modelo francés, también denominado denuncia y formalización consiste en expresar la inconformidad con el fallo que puede ser recurrido, de manera pura, simple y sucinta dentro de un lapso breve, posterior a su publicación o notificación, que por lo general es de tres a cinco días, cuando no de manera oral en el acto mismo del pronunciamiento del fallo, si aquel fuere pronunciado en audiencia. Esto se dio en llamar el anuncio del recurso de casación.

En el sistema francés, el tribunal a quo tiene derecho a decidir sobre la posible admisión del recurso, y puede inadmitirlo en casos de extemporaneidad, falta de legitimación del recurrente o improcedencia de la casación. En caso de inadmisión, el legislador le confiere

al recurrente fallido un recurso de hecho ante el órgano de casación, cuya única finalidad es lograr la admisión del recurso de casación. Si el recurso de casación resulta admitido por el tribunal a quo, entonces remite las actuaciones al órgano de casación, si el recurso se establece solo por razones in procedendo, o una compulsa de la sentencia impugnada, cuando el recurso fuere por meras razones in iudicando.

Una vez elevado el recurso al órgano de casación, el recurrente debe presentarse ante aquel, dentro de un plazo generalmente amplio, por lo general de 30 ó 40 días, más el término de la distancia, y formular por escrito la explanación de todas y cada una de sus denuncias, debidamente separadas y con expresión de las normas que lo hacen procedente y de las que se dicen violadas. Luego, el órgano de casación dirá si el recurso resulta admisible o no. Si lo rechaza por manifiestamente infundado, así lo declara por auto y se confirma la decisión recurrida; de lo contrario, admite el recurso y se emplaza a las partes contrarias para que hagan oposición al recurso, tras lo cual se pasa a decidir lo que definitivamente corresponda. Este era el modelo, que letras más, letras menos, seguía el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal venezolano en sus artículos 336 al 345, que siempre debieran ser estudiados como material de derecho histórico.

El modelo alemán, consagrado en la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO, arts. 333-358) y en la Ordenanza Procesal Penal austríaca (StPO-Or-ganización, arts. 365-385), también llamado sistema de interposición simple que consiste en que el recurso se establece (interpone) ante el tribunal que dictó el fallo impugnado, mediante escrito debidamente razonado o motivado, que debe contener todas las denuncias en que se basa el recurso. Para esta interposición y fundamentación del recurso, el legislador suele conferir plazos relativamente largos ante el tribunal a quo. En la StPO ese lapso es de un mes (art. 345). Por lo general, tras esto no se le permite al recurrente alegar nuevas denuncias de casación. La oposición de las partes contrarias al recurrente se da también ante el tribunal a quo, después de notificación o llamado de dicho tribunal, tras lo cual las actuaciones se elevan al órgano de casación para que decida sobre la admisibilidad del recurso, pues, generalmente, el tribunal a quo carece de facultades al respecto. Si el órgano de casación rechaza el recurso, así lo proclama por auto y confirma la decisión impugnada; pero si admite el recurso, convoca a las partes a una audiencia para decidir lo que definitivamente corresponda. Este es, grosso modo, el sistema de interposición y tramitación del recurso de casación seguido por el COPP.

El llamado modelo español, también denominado sistema de reparaciones una especie de híbrido de los dos anteriores, pues el recurso se separa anuncia ante el tribunal que dicta la sentencia recurrible en casación, mediante escrito en el que se expresarán, sin motivación ni explicación y solo con carácter enunciativo, las denuncias en que se basará el futuro recurso, y se señalará si serán por quebrantamiento de forma (por error in procedendo) o si serán por infracción de ley (por error in iudicando). El escrito del recurso debe ir acompañado de la copia del comprobante del depósito en dinero que se exige para tener derecho a recurrir. En este mismo escrito se solicita al tribunal sentenciador la expedición de copia certificada (testimonio o compulsa) de la decisión que se pretende recurrir y de las actas procesales donde consten los defectos de actividad que se denunciarán como

quebrantamientos de forma. El lapso para preparar o anunciar el recurso es, por lo regular, de cinco días hábiles. Si el tribunal a quo, considera que el recurso no ha sido correctamente preparado, así lo declarará por auto, contra el que cabrá un recurso de queja ante el órgano de casación para facilitar la admisión del recurso de casación.

Pero si el tribunal sentenciador declara que el recurso ha sido preparado en debida forma, entonces así lo declarará por auto y emplazará al potencial recurrente para que concurra ante el órgano de casación a interponer el recurso. Si el preparador no concurre a interponer el recurso dentro del término del emplazamiento, se le considerará desistido y se confirmará la decisión que se pretendía impugnar. El preparador interpondrá el recurso ante el órgano de casación, mediante escrito fundado, con expresión de sus motivos, denuncias y señalamiento de sus preceptos autorizantes y de las normas o formalidades violadas o quebrantadas. Interpuesto el recurso de casación, se notificará a las demás partes para que se opongan o adhieran el recurso, según el caso. Tras esto el tribunal de casación decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si el órgano de casación considera que el recurso es inadmisibile, así lo declara por auto y confirmará la decisión impugnada, pero si el recurso es admitido, se convocará a una audiencia pública con asistencia de todas las partes, para decidir lo que corresponda.

En lo que se refiere a la interposición del recurso, el modelo cubano de casación, aun cuando tiene su base en el sistema español de la originaria LEcrim., de 1982, pasó por la criba de las tendencias germanistas prevalecientes en la isla desde principios del siglo XX y experimentó la influencia benéfica de la intervención norteamericana, que lo convirtió en un sistema sumamente sencillo y eficaz. Desde entonces, el recurso de casación se interpone ante el propio tribunal que dictó la sentencia impugnada dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación, mediante escrito fundado, con expresión de todas las denuncias que estime el recurrente, de los preceptos autorizantes de estas y de las normas o formalidades violadas o quebrantadas. Una vez impuesto el recurso, el tribunal a quo notifica a las demás partes para que concurran a manifestar lo que su derecho convenga respecto al recurso por el lapso común de cinco días. Transcurrido el lapso anterior, se elevarán las actuaciones al órgano de casación, el cual, a su recibo decidirá si admite el recurso o no. Si no admite el recurso, así lo declarará por auto y confirma la sentencia impugnada; pero si lo admite, decidirá si convoca a audiencia para escuchar a las partes o, de lo contrario, declara no ser esta necesaria, y resuelve acto seguido el pronunciamiento de admisión, sin más trámites.

3. Modalidades Básicas de Exposición de las Denuncias o Motivos en Casación



MODALIDADES BÁSICAS DE EXPOSICIÓN DE LAS DENUNCIAS O MOTIVOS EN CASACIÓN.

Motivos

De acuerdo al art. 46o del COPP, el recurso podrá fundarse en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado haya reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate.

Errores o vicios que en ambos casos constituyen infracción de ley, bien sean de carácter procedimental, o error in procedencia, como lo denomina la doctrina, esto es, violación de normas procesales, incumplimiento de formalidades de procedimiento establecidas en la ley, o bien, por error en el juzgamiento, denominado error in iudicando, esto es, de derecho sustantivo, al resolver el fondo del asunto, pues, como ya antes señalamos, el curso de casación tiene como objeto fundamental corregir los vicios o errores de derecho en que hubiera incurrido la sentencia accionada.

Como se aprecia fácilmente, el COPP ha eliminado la distinción formal entre casación de forma y casación de fondo y establece un diseño que pareciera privilegiar el recurso de casación por razones de fondo o mérito, y sólo excepcionalmente por razones de forma, pues estas últimas, salvo que se trate de violaciones constitucionales o nulidades absolutas con trascendencia al fondo, tienen que haber sido reivindicadas oportunamente, mediante los remedios procesales adecuados. Se trata de un recurso de claro corte nomofiláctico, pues todo motivo que se quiera amparar bajo el encabezamiento de este artículo tiene necesariamente que enfocarse a través de la invocación de una o varias normas jurídicas (en caso de concordancia o interrelación), que se denuncien como violadas o infringidas, ya sea por falta de aplicación, por indebida aplicación o por aplicación errónea.

Esta manera de enfocar el recurso de casación, lo hace extraordinariamente amplio, pues bajo esta fórmula puede alegarse como motivo de denuncia, la infracción de prácticamente cualquier supuesto de hecho de una norma jurídica que haya incidido en una decisión desfavorable a quien se proponga recurrir. En otras palabras, la fórmula del encabezamiento del artículo 460 del COPP, que regula los motivos de casación, es verdaderamente omnicompreensiva y racionalmente irreductible.

EL SISTEMA CASUÍSTICO-FACTICO Y EL SISTEMA NOMOFILACTICO.

Para poder recurrir por violación o quebrantamiento de alguna forma procesal, el legislador exige, aparte del enfoque nomofiláctico, que el potencial recurrente, como *conditio sine qua non*, haya preparado el recurso de casación mediante el ejercicio de todas las protestas, objeciones y recursos que previamente fueren procedentes, pues de lo contrario, el recurso será inadmisibile respecto al punto de que se trate.

Según el artículo 461 del COPP, la violación de garantías que solamente hayan sido establecidas en favor del acusado, no podrá hacerse valer por el Ministerio Público con la finalidad de obtener una decisión en perjuicio de aquél, lo cual significa que si, por ejemplo, el imputado, en su día fue declarado sin la asistencia de un defensor, y luego resultó absuelto, el Ministerio Público no puede recurrir alegando la nulidad del proceso porque al imputado se le haya violentado la garantía de asistencia Jurídica. Ésta es una aplicación del principio de que nadie puede servirse de su propia torpeza.

Debemos ser claros en expresar que, a pesar de que la Constitución establece un modelo de justicia sin formalismos excesivos o inútiles, es poco probable que nuestra mentalidad pueda adaptarse rápidamente a ello y que la casación pueda ser a corto o mediano plazo una casación popular y ordinaria, de mantenerse nuestras actuales cifras delictivas, porque de lo contrario se convertiría en una simple tercera instancia en la que se perderían los objetivos mínimos de revisión técnica y de selección natural que un recurso cuspidario entraña y el órgano de casación simplemente colapsaría. Aparte de ello, la naturaleza de las cosas impone siempre límites al más revolucionario de los legisladores, y para muestra un botón, pues el COPP elimina la distinción entre casación de forma y casación de fondo y reduce los preceptos autorizantes a uno sólo (el encabezamiento del artículo 460), pero la distinción entre error in procedendo y error in iudicando no la podrá borrar nadie mientras subsistan

las actuales formas básicas de juzgamiento, por tanto, seguirá teniendo influencia en la formulación de las denuncias de casación.

Por todo lo dicho, se aconsejaría no confiarse de esquemas des formalizados y redactar el recurso de casación con toda ortodoxia, a la forma y usanzas clásicas y expresar el artículo 462 en este sentido. Para ello no deben olvidarse las siguientes reglas:

- Identificar adecuadamente al recurrente y al postulante con toda la amplitud posible, explicando claramente sus respectivas fuentes de legitimación.
- Identificar claramente la decisión recurrida, indicando el órgano del cual emanó, el ponente, su fecha de publicación, la fecha en que fue notificada al recurrente o la fecha en que se dio por notificado o a partir de la cual puede considerársele notificado, así como las razones y fundamentos legales que hacen procedente el recurso de casación contra la decisión concreta que se intenta.

Describir en términos generales la decisión recurrida para expresar la visión de conjunto del agravio.

Expresar, de manera separada y numerada cada una de las denuncias o motivos del recurso, colocando primero la esquila o mención del precepto autorizante (que ahora siempre será el artículo 460 del COPP), mencionando luego la norma legal que se alegue como violada y diciendo bajo cuál modalidad se la ha infringido (falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación), para pasar a continuación a la explicación o concepto del motivo o denuncia, es decir, a explicar cuáles son las fallas de la decisión recurrida que integran la violación y cómo las impugna. La violación de la ley por falta de aplicación, consiste en que el tribunal de primera instancia o la Corte de Apelaciones, en su caso, dejaron de aplicar aquella o aquellas normas en cuyos supuestos de hecho debieron ser subsumidos los hechos del proceso, y cuyas consecuencias jurídicas debieron, por tanto, ser declaradas. Se trata pues, de que la norma o normas realmente aplicables fueron dejadas de lado por los tribunales actuantes. En este caso el quid consiste en explicar de manera adecuada y convincente por qué se considera que la norma que denunciamos como inaplicada es la que debió aplicarse. La indebida aplicación de la ley como forma de infracción censurable en casación consiste en la subsunción de los hechos justiciables en una o varias normas jurídicas y la declaración consecuente de los efectos o consecuencias de esas normas, de manera equivocada. Se trata entonces de denunciar y explicar por qué los tribunales de instancia y de apelaciones, aplicaron indebidamente la norma que aducimos infringida. La violación de la ley por errónea interpretación, ocurre cuando el tribunal sentenciador escoge adecuadamente la norma aplicable al caso, pero aplica erróneamente sus consecuencias jurídicas u otros efectos no previstos en la norma invocada, es decir, acierta en cuanto a identificar la norma aplicable, pero yerra en interpretar el sentido y alcance de ella.

Al realizar la explicación del motivo, es recomendable que se transcriba primero la norma que se denuncia como violada y se explique cuál a su juicio es el desiderátum del legislador y luego se explique cómo el sentenciador sindicado se apartó de él. Las denuncias deben establecerse comenzando por las de forma, y de entre éstas, principiando por las que

denuncian las infracciones más remotas o tempranas, y luego, se indicarán las denuncias de fondo. Es recomendable que así sea, porque de considerarse procedente las de forma, ya no habrá lugar al análisis de las de fondo y resultará una probable reposición de la causa. Cuando el recurso se funde en que la Corte de Apelaciones no resolvió adecuadamente las denuncias de apelación, habrá que citar como infringidos, los artículos 441 del COPP, para el caso de que el tribunal se haya desviado de su competencia recursoria; o el artículo 442, si hubiere reforma en perjuicio, o el artículo 457, cuando no haya dado a las denuncias el tratamiento que el recurrente entienda debido, atacando siempre la aplicación de las normas en que se haya fundado la decisión de apelación.

Se debe finalizar con el pedimento, que debe ser consecuente con las denuncias planteadas.

Para poder recurrir en casación por violación o quebrantamiento de un precepto legal que constituya un defecto del procedimiento, el legislador exige como conditio sine qua non que el potencial recurrente haya preparado el recurso de casación mediante el ejercicio de todas las protestas, objeciones y recursos que previamente fueren procedentes, pues de lo contrario, el recurso será inadmisibile respecto al punto de que se trate, excepto de que la violación denunciada constituya causal de nulidad absoluta con trascendencia al fallo o infracción de un derecho o garantía constitucional.

Dada la similitud de la apelación y la casación en el COPP, debe leerse con atención el artículo 452 de este Código, en particular en lo que se refiere a sus numerales 2 y 4.

4. La Casación con Reenvío y la Casación de Instancia



La casación con reenvío y la casación de instancia

Casación con Renvío

El problema de la existencia o inexistencia de reenvío en la casación se deriva de la declaratoria con lugar del recurso, tanto del de casación como de cualquier recurso devolutivo en general, pero el problema del reenvío surgió a partir del modelo original de la casación francesa. Veamos.

La declaratoria con lugar del recurso de casación comporta dos pronunciamientos básicos, que deben seguir a esa declaratoria:

1. El tribunal de casación debe expresar en qué medida anula el fallo recurrido en casación, si total o parcialmente. A este pronunciamiento los glosadores le llamaron *iudicium rescindens* o juicio rescindente, pues es una declaración de mera anulación.
2. El tribunal de casación debe determinar cómo será sustituido lo que se hubiere anulado de la sentencia recurrida, y lo hará según el sistema legal imperante:
 - a) encomendando a otro tribunal que lo haga con base en los razonamientos de su sentencia y en la doctrina de casación.
 - b) haciéndolo por sí mismo.

En esto, expresado en los literales precedentes, radica la distinción fundamental entre casación con revó y casación de instancia.

Se denomina entonces Casación con Revó a aquella en la que el tribunal de casación encomienda a otro tribunal distinto de él e inferior en grado, el pronunciamiento de fondo, sustitutivo de lo anulado por el fallo de casación, al que los estudiosos de las fuentes romanas llamaron iudicium rescissorium o juicio rescisorio.

El revó fue una creación de la casación francesa original, en razón de sus particularidades ya explicadas, tales como el hecho de que la Corte de Casación estaba adscrita al poder legislativo y no al judicial y, por tanto, no podía dictar pronunciamientos de fondo relativos a casos concretos o juicios rescisorios, pues ello sería considerado, según el culto a MONTESQUIEU, invasión de la competencia del poder judicial. Por ello, la Corte de Casación se limitaba a declarar en cuáles puntos la sentencia recurrida era anulable por infracción de ley, y encomendaba a los tribunales de revó, que sí formaban parte del poder judicial, el pronunciamiento sustitutivo de fondo.

Casación de Instancia

Se llama Casación de Instancia a aquella en la que el llamado juicio rescisorio o pronunciamiento sustitutivo es emitido por el propio tribunal de casación y está contenido dentro de la propia sentencia que declara con lugar el recurso y a continuación del juicio rescisorio. Todo esto, con independencia de que la concepción de la casación de instancia está hoy matizada por las facultades del órgano de casación para extender su conocimiento a las formas de valoración de la prueba por los tribunales de instancia y a las denuncias de no admitirlas o las nulidades de prueba y su posible incidencia en la dispositiva del fallo impugnado.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN.

- Los efectos de la sentencia de casación dependen del contenido de su parte dispositiva y de lo que en ella se resuelva en definitiva. Estos efectos, según la naturaleza del procedimiento, son los siguientes:
- Reconducción del proceso, cuando se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio o la reposición de la causa a una etapa anterior a este si el vicio ocurrió allí. Esta sentencia de casación no le pone fin al proceso y podrá dar lugar, en su día, a nuevo fallo de primera instancia, nueva apelación y nueva casación, a menos que haya operado la doble conformidad. En este punto se debe aclarar que quienes no recurran y hayan obtenido una absolución previa o se hayan conformado con una condena benigna no podrán ser vueltos a juzgar si la reposición o la orden de

celebración ha sido el producto de un recurso de sus coimputados, pues ello sería una aplicación negativa o in peius del efecto extensivo de los recursos.

Fin del proceso y cosa juzgada, respecto a los recurrentes cuando el órgano de casación ha dictado una decisión propia que resuelve el fondo del recurso. En este caso la causa solo permanecerá abierta para las personas que no se encuentren a derecho y que serían juzgadas cuando sean habidas, lo que siempre podría suponer alguna forma de reapertura para los ya juzgados por razones de ruptura y posterior integración de la continencia de la causa.

Libertad del Acusado

Finalmente, *dispone el art. 469 del COPP*, que el Tribunal Supremo de Justicia ordenará inmediatamente la libertad del acusado, si está presente en la audiencia, cuando por efecto de su decisión deba cesar la privación de libertad. En relación a la presente norma hacemos referencia que igualmente el artículo 458 de la ley adjetiva penal in comento es aplicable en la Libertad del acusado en este artículo.

LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME: RECURSO O PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Es un medio extraordinario de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

De la exposición de motivos extraemos esta cita textual que clarifica grandemente la voluntad del constituyente al conferir esta facultad a la Sala Constitucional; *“La referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales”*

Ahora bien, es un recurso extraordinario por el hecho de que no constituye, para la materia cuyas sentencias son susceptibles de revisión, una nueva instancia, lo que nos abre la puerta para mencionar otra característica: solo procede en caso de sentencias definitivamente firmes, lo que, en vista de la discrecionalidad, seguidamente explicada, resguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, desde que el postulado de la doble instancia ha sido observado. También define a este recurso el carácter discrecional de la potestad conferida a la Sala Constitucional para ejercerlo, en caso de una petición de revisión. Esta discrecionalidad ha sido fijada y entendida como absoluta por la propia Sala Constitucional (sentencia N° 93 de 6 de febrero de 2001) cuando dice:

“que no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que le son sometidos a revisión... por lo tanto - sigue diciendo la Sala - puede en cualquier caso desestimar la revisión, sin motivación alguna... cuando en su criterio, constate que la decisión a revisar, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de norma y principios constitucionales...”.

Esta postura dice la Sala no transgrede derecho alguno de los justiciables, pues, se reitera, la finalidad única y última de este instituto: la plena observancia de la Constitución, entendida ésta esta vez en sentido amplio, es decir, la letra formal de la Constitución y las interpretaciones que de ella haga el máximo intérprete de la misma.

Comprobando Aprendizaje

2. EL PROBLEMA DE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN LA CASACIÓN

Responde si es Verdadero o Falso los siguientes textos:

1.- La casación ordinaria es muy favorable para los imputados en libertad que, incluso, pueden recurrir para ganar tiempo y dilatar la posible ejecución de la condena, pero conspira contra los procesados en prisión, lo que debe obligar al tribunal de casación a priorizar sus casos. La casación extraordinaria evita los desvaríos del recurrente condenado en libertad, pero impone un rasero igual de celeridad para todos.

Verdadero Falso

2.- El modelo Asiático, también caracterizado en consistir en expresar la conformidad con el fallo que puede ser recurrido, de manera extraordinaria, simple y sustentable dentro de un lapso breve, posterior a su publicación o notificación, que por lo general es de tres a siete días, cuando no de manera escrita en el acto mismo del pronunciamiento del fallo, si aquel fuere pronunciado en la corte. Esto se dio en llamar el anuncio del recurso de casación Jurisdiccional por los legisladores expertos .

Verdadero Falso

Referencias Bibliográficas

- <http://www.monografias.com/trabajos84/recurso-casacion-venezuela/recurso-casacion-venezuela2.shtml>
- <http://www.tuabogado.com/venezuela/noticias/podium-juridico/288-procesal-penal/2230-tips-sobre-el-recurso-de-casacion-penal>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n